Nit. 832.003.491-5



ACUERDO No. 013 (JUNIO 14 DE 2022)

"POR EL CUAL SE DELEGA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ LA FACULTAD PARA LA LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS CONSTITUIDOS POR VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, Y SE DICTAN DISPOSICIONES"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 313 de la Constitución Nacional, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015, el Decreto 80 de 2010, el Acuerdo 009 de 2020 y

CONSIDERANDO

Que Colombia es un Estado social de derecho fundamentado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el numeral 2 de la Constitución Política establece los fines del Estado Colombiano, incluyendo dentro de ellos servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, asegurando el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 51 de la Constitución Nacional, establece que "... Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda".

Que el artículo 209 de la Constitución Política prevé que la "función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". Asimismo, que "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)".

Que de conformidad con el Artículo 311 de la Constitución, al municipio como entidad fundamental de la división político- administrativa del Estado le corresponde entre otros,

Nit. 832.003.491-5



ordenar el desarrollo del territorio municipal y promover el mejoramiento social y culturales de los habitantes, así como cumplir las demás funciones que le asigna el ordenamiento jurídico.

Que el Numeral 3 y 9 del Artículo 313 constitucional le atribuye a los Concejos Municipales la competencia para "Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo".

Que en el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a los Concejos Municipales Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Que el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política prevé que corresponde al Alcalde: "Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)", así como las demás que la constitución y la ley le asignen.

Que los numerales 1, 7 y 8 del artículo 92 del Decreto 1333 de 1986 - Código de Régimen Municipal, en concordancia con la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012, articulo 18, señalan que "Son atribuciones de los Concejos, que ejercen conforma a la ley, las siguientes: 1. Ordenar por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del municipio. 7. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos enajenar bines municipales y ejercer, pro tempore precisas funciones de las corresponde al Concejo Municipal autorizar al Alcalde para celebrar contratos, negociar y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a los Concejos. 8. Ejercer las demás funciones que le señale la ley".

Que en concordancia con el PARÁGRAFO del artículo 33 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 7 numeral 4 de la Ley 388 de 1997, el Ordenamiento Territorial y los Usos de Suelo corresponde a los Concejos Municipales.

Que con la expedición de la Ley 9 de 1989, de Reforma Urbana, se introducen instrumentos y herramientas para la promoción de proyectos de mejoramiento de viviendas, servicios públicos e infraestructuras urbanas, así como para la legalización de asentamientos humanos y títulos para vivienda VIS, incorporándolos al perímetro urbano o de servicios.

Que el artículo 48 de la Ley 9 de 1989, faculta a los Concejos Municipales para delegar en los alcaldes la Legalización de las Urbanizaciones constituidas por viviendas de interés social, así:

"Los concejos... podrán delegar en los alcaldes... la legalización de las urbanizaciones constituidas por vivienda de interés social. La legalización implicará la incorporación al perímetro urbano o de servicios y la regularización urbanística del asentamiento humano".

Nit. 832.003.491-5



Que de conformidad con el Artículo 1 y 3 de la Ley 388 de 1999, le corresponde al Estado Colombiano promover el acceso efectivo a los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios.

Que la Ley 388 de 1997 en su Artículo 5 establece que "el ordenamiento del territorio municipal comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales."

Que es obligación de la administración municipal, en desarrollo de la función pública de urbanismo, propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, así como la calificación y localización de terrenos para la construcción de viviendas de interés social, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 8 de la Ley 388 de 1997.

Que existe una estrecha relación entre los instrumentos de planeación utilizados a partir de la Ley 388 de 1997 y la facultad que la Ley 9 de 1989 que confiere a los concejos para que las administraciones municipales adelanten los procesos de regularización y legalización urbanística en aquellos asentamientos que se hubieran generado sin ninguna planificación.

Que la Ley 388 de 1997 en su "Artículo 15º.- determina las Normas urbanísticas así:

- "2. Normas urbanísticas generales: Las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos. Estas normas estarán jerarquizadas de acuerdo con los criterios de prevalencia aquí especificados y en su contenido quedarán establecidos los procedimientos para su revisión, ajuste o modificación, en congruencia con lo que a continuación se señala". Hacen parte de las normas urbanísticas:
- "2.7. El señalamiento de las excepciones a estas normas para operaciones como macroproyectos o actuaciones urbanísticas en áreas con tratamientos de conservación, renovación o mejoramiento integral para las cuales se contemplen normas específicas a adoptar y concertar, en su oportunidad, con los propietarios y comunidades interesadas, estableciendo los parámetros, procedimientos y requisitos que deben cumplirse en tales casos excepcionales."

Que el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, establece que los municipios podrán invertir recursos públicos, en las áreas públicas que aparecen en los asentamientos humanos de origen ilegal constituidos por vivienda de interés social; con el fin de asegurar los derechos

Nit. 832.003.491-5



fundamentales de las personas que allí viven y garantizará que se presten los servicios públicos.

La legalización urbanística no contempla el reconocimiento de los derechos de propiedad en favor de eventuales poseedores, ni la titulación de los predios ocupados por el asentamiento humano.

Que la Ley 1848 de 2017, en cuanto a la legalización de asentamientos humanos, contempla exenciones en materia de gastos notariales, registrales, suministro de la información de la oficina de registro instrumentos públicos y de catastro.

Que el Artículo 2.2.6.5.1 del Decreto 1077 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", define la Legalización urbanística, como "el proceso mediante el cual la administración municipal, distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina reconoce, si a ello hubiere lugar, la existencia de un asentamiento humano con condiciones de precariedad y de origen informal, conformado por viviendas de interés social y usos complementarios que la soportan, que se ha constituido sin licencia de urbanización previo a su desarrollo o que aun cuando la obtuvo, esta no se ejecutó.

Mediante la legalización urbanística y de acuerdo con ¡as condiciones que establezca cada entidad territorial, se aprueban los planos urbanísticos y se expide la reglamentación urbanística, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa de los comprometidos.

La legalización urbanística implica la incorporación al perímetro urbano cuando a ello hubiere lugar, sujeta a la disponibilidad técnica de servicios o a la implementación de un esquema diferencial en áreas de difícil gestión; y la regularización urbanística del asentamiento humano, entendida como la norma urbanística aplicable y las acciones de mejoramiento definidas por el municipio o distrito en la resolución de legalización.

La legalización urbanística no contempla el reconocimiento de los derechos de propiedad en favor de eventuales poseedores, ni la titulación de los predios ocupados por el asentamiento humano.

El acto administrativo mediante el cual se aprueba la legalización hará las veces de licencia de urbanización, con base en el cual se tramitarán las licencias de construcción de los predios incluidos en la legalización o el reconocimiento de las edificaciones existentes".

Que la legalización y la regularización urbanística se adelanta de manera conjunta con los trámites establecidos por el Capítulo 5 del Decreto 1077 de 2015.

Nit. 832.003.491-5



Que el Decreto 1077 de 2015, en el Capítulo 5 desarrolla las condiciones, requisitos, el procedimiento y trámite de la legalización del asentamiento humano, los cuales resultan vinculante y aplicables directamente por la entidad territorial.

Que el Decreto 1077 de 2015 en su Artículo 2.2.6.5.3 establece la IMPROCEDENCIA DE LA LEGALIZACIÓN URBANÍSTICA, No serán objeto de legalización los asentamientos humanos o la parte de ello ubicados en:

- Zonas pertenecientes a la estructura ecológica principal, suelos de protección ambiental.
- Áreas de reserva para la construcción de infraestructura de servicios públicos.
- Àreas de afectación para el desarrollo y funcionamiento de los sistemas generales.
- Areas de alta amenaza y/o alto riesgo no mitigable por remoción en masa y/o inundación.

Que el Decreto 1333 de 2020 en su artículo 2.2.6.4.3.1 se establece el reconocimiento de las viviendas ubicadas en asentamientos legalizados urbanísticamente. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1848 de 2017, modificado por el artículo 122 del Decreto Ley 2106 de 2019, los alcaldes de los municipios y distritos, incluso aquellos que cuenten con la figura del curador urbano, tramitarán las solicitudes de reconocimiento de viviendas de interés social que se ubiquen en asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística, garantizando que dicho procedimiento se adelante sin costo para el solicitante.

PARÁGRAFO 1. Con el fin de mejorar las condiciones de habitabilidad de las viviendas de interés social ubicadas en asentamientos legalizados, las autoridades municipales o distritales podrán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, excluir de la jurisdicción de los curadores urbanos, las zonas o áreas de asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística.

Que en el Decreto Municipal 080 de "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los acuerdos 009 de 2000 y 012 de 2007" Artículo 38. Programa de Promoción de Vivienda Social (Artículo 37 del Acuerdo 012 de 2007), determina el Programa de Promoción de vivienda social tiene por objetivo establecer los mecanismos que permitan atender adecuadamente el déficit actual y la demanda cuantitativa y cualitativa de vivienda para las familias de escasos recursos, a través de la meta establecida en el numeral 2:

2. Mejoramiento integral de barrios con urbanismo precario identificados en los asentamientos urbanos del Municipio. El mejoramiento integral incluye la construcción y cualificación del espacio público, construcción de equipamientos colectivos, y construcción de redes básicas de infraestructura de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, y gas domiciliario.

Nit. 832.003.491-5



Que el Acuerdo Municipal, POT, atribuyó al Alcalde Municipal la facultad de adelantar los procedimientos de legalización de asentamientos humanos ubicados en el suelo rural y urbano en el territorio del municipio, en los siguientes términos:

Que en el Plan de Desarrollo "SOPÓ ES NUESTRO TIEMPO 2020 - 2023" aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 09 de 2020, dentro del escenario de cambio II. SOPÓ PLANIFICADO, SOSTENIBLE, DINÁMICO PARA EL DESARROLLO DEL TERRITORIO, prospectiva F. POR EL DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA, se tiene como meta de producto, "lograr que 140 familias cuenten con procesos de asesoría y seguimiento para el apoyar la habitación legal de títulos".

Que en el Plan de Desarrollo "SOPÓ ES NUESTRO TIEMPO 2020 - 2023" aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 09 de 2020, dentro del escenario de cambio II. SOPÓ PLANIFICADO, SOSTENIBLE, DINÁMICO PARA EL DESARROLLO DEL TERRITORIO, prospectiva D prospectiva F. POR EL DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA, se tiene como meta de producto, "mantener en 280 los subsidios de mejoramiento de vivienda en zona urbana y rural a familias vulnerables de bajos recursos, mejorando condiciones de habitabilidad, calidad de vida a través del banco de materiales y con seguimiento y acompañamiento técnico por parte de la administración municipal".

Que el Acuerdo Municipal No. 023 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA ACTUALIZACIÓN, REDISEÑO Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL, SE DEFINEN LAS FUNCIONES DE SUS DEPENDENCIAS Y SE DEROGA EL ACUERDO No. 023 DE 2013"POR EL CUAL SE ADOPTA LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, SE CREAN Y MODIFICAN UNAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", dispone en su estructura administrativa el funcionamiento de la Secretaría de Urbanismo y Desarrollo Territorial y dentro de la misma la Dirección de Vivienda, a la cual se le asignaron las funciones de coordinación la formulación, implementación y seguimiento del PBOT, el desarrollo de las estrategias generales de ordenamiento urbanístico, así como ejecutar la política integral del hábitat urbano y rural del municipio.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Concejo municipal de Sopó,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. – En los términos del Artículo 48 de la Ley 9 de 1989, DELEGAR en el señor Alcalde Municipal de Sopó, hasta el 31 de Diciembre de 2023, la facultad para llevar a cabo la legalización y regularización urbanística de asentamientos humanos constituidos por viviendas de interés social, localizados tanto en suelo urbano como suelo rural conforme al Plan

Nit. 832.003.491-5



Básico de Ordenamiento Territorial Vigente, conforme al procedimiento establecido en el decreto 1077 de 2015, o en las normas que lo modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sin perjuicio de la delegación, le corresponderá a la Secretaría de Urbanismo y Desarrollo Territorial en coordinación con la Dirección de Vivienda, acompañar, aplicar y desarrollar el proceso de legalización y regularización urbanística de asentamientos humanos, contando con la colaboración armónica con las demás dependencias de la Administración Municipal. Una vez ordenada la legalización, la Secretaría de Urbanismo y Desarrollo Territorial deberá iniciar e incluir el proceso de regularización de acuerdo a los requisitos dados en el Decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. – El procedimiento de legalización y regularización urbanística de asentamientos humanos en el Municipio de Sopó se adelantará en el marco de las normas generales aplicables, en especial el artículo 8 de la Ley 1848 de 2017, modificado por el artículo 122 del Decreto Ley 2106 de 2019, así como el Decreto 1077 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones locales aplicables y actos administrativos que, en concordancia con la normativa general, deban ser expedidas con el fin de dar aplicación al proceso de reconocimiento y legalización de los asentamientos humanos.

ARTÍCULO CUARTO. – Facúltese al señor alcalde, para que en el marco de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1848 de 2017, modificado por el artículo 122 del Decreto Ley 2106 de 2019, el procedimiento del reconocimiento de cada una de las viviendas de interés social; de los asentamientos humanos que hayan sido objeto de legalización urbanística, se adelante sin costo para el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO. – ÁMBITO DE APLICACIÓN: La legalización urbanística de asentamientos humanos destinados a vivienda de interés social de origen o consolidación informal ubicados en estratos 1 y 2, conforme a lo regulado en el decreto 1077 de 2015, o las normas que los adicionen, sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO SEXTO. – El trámite de legalización y regularización urbanística de asentamientos humanos en el Municipio de Sopó se realizará sin costo para el solicitante.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación.

PUBLÍQUESE. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Sopó, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022). Una vez surtidos los dos (2) debates reglamentarios de que trata la ley 136 de 1994, así: primer debate en Comisión Primera Permanente de Planeación y Desarrollo el día veinticuatro (24) de mayo del año 2022, bajo la ponencia del

Nit. 832.003.491-5



Honorable Concejal Juan Sebastián Gómez Pedraza y segundo debate en las sesiones extraordinarias de los días trece (13) y catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022).

CESAR AUGUSTO HILARIÓN GÓMEZ Presidente Concejo Municipal de Sopó

OSCAR LEONARDO PAREDES CORREDOR Secretario Administrativo Concejo Municipal

Nit. 832.003.491-5



EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ CUNDINAMARCA

CERTIFICAN:

Que este Acuerdo se aprobó en sus dos (2) debates reglamentarios, de conformidad con el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994; así: primer debate en Comisión Primera Permanente de Planeación y Desarrollo el día veinticuatro (24) de mayo del año 2022, bajo la ponencia del Honorable Concejal Juan Sebastián Gómez Pedraza y segundo debate en las sesiones extraordinarias de los días trece (13) y catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Que el Acuerdo Municipal No. 013 de 2022 "POR EL CUAL SE DELEGA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ LA FACULTAD PARA LA LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS CONSTITUIDOS POR VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, Y SE DICTAN DISPOSICIONES", se remite el día de hoy diecisiete (17) de junio de 2022 a la Alcaldía, para su correspondiente sanción y promulgación por parte del Ejecutivo Municipal.

En constancia firman,

CESAR AUGUSTO HILARIÓN GÓMEZ Presidente Concejo Municipal de Sopó OSCAR LEONARDO PAREDES CORREDOR Secretario Administrativo Concejo Municipal

Nit. 832.003.491-5



EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ

HACE CONSTAR

Que el estudio en PRIMER DEBATE del Proyecto de Acuerdo No. 016 de 2022 "POR EL CUAL SE DELEGA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ LA FACULTAD PARA LA LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS CONSTITUIDOS POR VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, Y SE DICTAN DISPOSICIONES", se surtió el día veinticuatro (24) de mayo del año 2022, como se registra en las Actas No. 007 de la Comisión Primera Permanente de Planeación y Desarrollo del día veinticuatro (24) de mayo del año 2022.

El Secretario Administrativo,

OSCAR LEONARDO PAREDES CORREDOR Secretario Administrativo Concejo Municipal



República de Colombia Departamento de Cundinamarca Alcaldía Municipal de Sopó Documento Controlado Versión: 02 Vigencia: 09-07-2020

INFORME SECRETARIAL

En fecha diecisiete días (17) de junio del año dos mil veintidos (2022) me permito informar al Alcalde Municipal que se recibió mediante radicado No 3326 el Acuerdo Municipal No 013 "POR EL CUAL SE DELEGA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ LA FACULTAD PARA LA LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS CONSTITUIDOS POR VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, Y SE DICTAN DISPOSICIONES". el cual consta de catorce (14) folios.

Lo anterior para efectos de proceder de conformidad con lo regulado en la Ley 136 de 1994. Sírvase proveer.

> LUZ AMPARO CHUNZA LIZARAZO Secretaria Ejecutiva de Despacho







República de Colombia Departamento de Cundinamarca Alcaldía Municipal de Sopó Documento Controlado Versión: 02 Vigencia: 09-07-2020

Sopó, diecisiete días (17) de junio 2022

Se encuentra en el Despacho el Acuerdo Municipal No 013 "POR EL CUAL SE DELEGA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ LA FACULTAD PARA LA LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS CONSTITUIDOS POR VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, Y SE DICTAN DISPOSICIONES" de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 136 de 1994 que prevé "Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción", se procede a SANCIONAR el presente acuerdo.

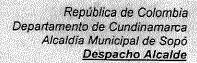
Por lo anterior, envíese copia del Acuerdo referido a la Gobernación de Cundinamarca, para los efectos pertinentes, previa publicación en la página oficial del municipio, en la emisora Sopó FM 95.6 nuestra radio y certificación de la Personería Municipal.

CUMPLASE

MIGUEL ALEJANDRO RICO SUAREZ ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ









EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE ACUERDO No. <u>016</u> DE 2022 (Mayo____ de 2022)

"POR EL CUAL SE DELEGA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ LA FACULTAD PARA LA LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS CONSTITUIDOS POR VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, Y SE DICTAN DISPOSICIONES"

1. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO

HONORABLES CONCEJALES:

En mi condición de jefe de la Administración Central, Autoridad Civil y representante legal de Municipio de Sopó, acudo a ustedes a presentar para su respectivo debate y aprobación el proyecto de acuerdo "POR EL CUAL SE DELEGA AL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ LA FACULTAD PARA LA LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS CONSTITUIDOS POR VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL, Y SE DICTAN DISPOSICIONES" con el fin de dar cumplimiento a las metas establecidas en el plan de desarrollo municipal "SOPÓ ES NUESTRO TIEMPO 2020 – 2023", conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 136 de 1994, en los siguientes términos:

2. OBJETIVO DEL PROYECTO

Delegar al Alcalde Municipal en lo relacionado a la legalización y regularización de asentamientos humanos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, lo previstos en el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan de Desarrollo, o en los instrumentos que lo desarrollen y/o complementen en cumplimiento de los proyectos y las metas contempladas dentro del Plan de Desarrollo "SOPÓ ES NUESTRO TIEMPO 2020 – 2023".

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En 1996: Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos HÁBITAT II (Estambul, Turquía).

El objetivo de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) es tratar dos temas de igual importancia a escala mundial: "Vivienda adecuada para todos" y "Desarrollo sostenible de los asentamientos humanos en un mundo en proceso de urbanización". El ser humano es el elemento central del desarrollo sostenible, que incluye vivienda adecuada para todos y asentamientos humanos sostenibles, y tiene derecho a llevar una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

No es suficiente tener un techo, ya que también se requiere contar con un lugar privado, con suficiente espacio, iluminación, acceso físico y a servicios básicos como agua, saneamiento, eliminación de desechos, infraestructura adecuada, ventilación suficiente, disfrute sano del medio ambiente, acceso a la salud, educación y recreación (ONU-Hábitat, 1996).

En relación con el primer tema, gran parte de la población mundial carece de vivienda y de servicios de saneamiento, particularmente en los países en desarrollo. Reconocemos que el acceso a una vivienda segura y salubre y a los servicios básicos es indispensable para el bienestar físico, psicológico, social y económico del ser humano y debe ser parte fundamental de nuestras medidas urgentes en favor de los más de mil millones de personas que no viven en condiciones decentes. Nuestro objetivo es conseguir que todas las personas dispongan de una vivienda adecuada, especialmente los pobres de las ciudades y el campo que carecen de ella, mediante un criterio que favorezca el desarrollo y la mejora de la vivienda sin perjudicar al medio ambiente.

En cuanto al segundo tema, el desarrollo sostenible de los asentamientos humanos combina el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente, respetando







plenamente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, inclusive el derecho al desarrollo, y ofrece los medios para lograr un mundo más estable y pacífico, fundado en una visión ética y espiritual. La democracia, el respeto de los derechos humanos, la transparencia, la representatividad y la rendición de cuentas en la gestión pública y la administración en todos los sectores de la sociedad, así como la participación efectiva de la sociedad civil, son pilares indispensables para el logro del desarrollo sostenible. La falta de desarrollo y la gran extensión de la pobreza absoluta pueden inhibir el goce pleno y efectivo de los derechos humanos y debilitan la democracia frágil y la participación popular. No obstante, no cabe invocar ninguna de esas causas para justificar la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La denominación de asentamientos humanos precarios está relacionada con la pobreza y las carencias de orden material de la vivienda y las personas que en ellos residen. En las últimas décadas se ha identificado que además de la pobreza, derivada de escasos ingresos de los habitantes de zonas urbanas marginales, se debe tener en cuenta la vulnerabilidad y la exposición al riesgo que presentan las viviendas y otras carencias del entorno social en que se ubican, las cuales limitan las capacidades y libertades de quienes residen en esos lugares para desarrollar la vida en la forma que deseen.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, MVCT, considera que los asentamientos informales corresponden a aquellos ámbitos:

"Que presentan condiciones de desarrollo incompleto e inadecuado, en los que se ubica población en situación de pobreza y vulnerabilidad, expuesta a los fenómenos de la informalidad, al margen de las oportunidades y del acceso efectivo a los bienes y servicios públicos, como la educación, la salud, la vivienda, el trabajo, el ambiente sano, la seguridad humana, la información y la participación, generando condiciones de exclusión social y baja calidad de vida de la población".

De acuerdo con lo diagnosticado en el documento CONPES 3305 de 2004, en Colombia los desarrollos urbanos al margen de los lineamientos del ordenamiento territorial presentan las siguientes características:

- a) El bajo o nulo suministro de servicios públicos domiciliarios.
- b) La inseguridad en la tenencia.
- c) La falta de acceso a la infraestructura urbana vial y a la infraestructura de servicios comunitarios.
- d) La imposibilidad de acceso a transporte urbano masivo.
- e) La reducción del bienestar social y familiar.
- f) La dificultad de acceder a una vivienda propia y digna y a su mejoramiento físico.
- g) El desmejoramiento progresivo del entorno natural y del espacio público construido.
- h) Convierten a la población en potencial víctima o causante de desastres naturales.

En el contexto anterior, se identifican para los asentamientos informales dos tipos de características complementarias:

- 1) Son asentamientos humanos cuyas construcciones se desarrollaron al margen de las disposiciones del ordenamiento territorial, no cumplen con los requisitos de ley a los cuales se somete toda construcción, esto es, la solicitud de licencia de urbanización o de construcción, la dotación de servicios públicos y la construcción de las obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación. En suma, son procesos urbanísticos que no cumplen con los requisitos de ley a los cuales se somete toda construcción, la dotación de servicios públicos y las condiciones de las obras de construcción.
- 2) Son asentamientos que presentan precariedades físicas. Ello significa que están organizados alrededor de un conjunto de viviendas agrupadas geográficamente, con







carencia total o parcial de servicios básicos (abastecimiento de agua y/o desagüe), con problemas de habitabilidad relacionados con los materiales de las construcciones (pared, pisos, techos) y ubicados en zonas ambientales degradadas; sus habitantes son personas con altos índices de pobreza que construyeron el asentamiento de manera espontánea y son regularmente tenedores irregulares de las viviendas y lotes en donde construyeron (no son propietarios, ni arrendatarios).

Los asentamientos humanos de origen no formal constituidos por viviendas de interés social cuentan con una serie de denominaciones populares derivadas de la forma como surgieron. Se conoce como "barrio pirata" a los asentamientos que son promovidos por un urbanizador ilegal, que por lo general es el propietario del terreno y quien estructura el asentamiento a partir de un esquema básico de loteo, a través de la venta de predios sin infraestructura vial y de servicios, a gente de escasos recursos económicos, aprovechándose de su buena fe y desconocimiento sobre las normas urbanas. Otra modalidad sería la invasión, la cual se tipifica como aquellos desarrollos progresivos de vivienda en predios fuera del control de los propietarios. Este se registra con frecuencia en el asentamiento de las familias víctimas del desplazamiento forzado.

De acuerdo a la normativa colombiana, la legalización de asentamientos humanos se entiende como el proceso a través del cual la administración municipal o distrital reconoce la existencia de un asentamiento humano constituido por viviendas de interés social, aprueba los planos urbanísticos y expide la reglamentación urbanística, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa de los comprometidos.

La evolución de la normativa y de la política pública en la materia empezó con la expedición de la Ley 9 de 1989, de Reforma Urbana, norma que introdujo instrumentos y herramientas para la promoción de proyectos de mejoramiento de viviendas, servicios públicos e infraestructuras urbanas, así como para la legalización de asentamientos precarios y otorgamiento de títulos de propiedad para vivienda de interés social, VIS. Para ello se proponía el impulso de procesos que permitían incorporar dichos asentamientos al perímetro urbano o de servicios públicos. Esta Ley también fortaleció el papel decisorio de los municipios en materia de vivienda, otorgándoles la responsabilidad en la elaboración de estudios de riesgo y en el inventario de población que vive en esas zonas de alto riesgo. Así mismo, estableció la obligación de adelantar proyectos de reubicación y de priorizar a este tipo de comunidades en los proyectos de vivienda nueva adelantados por los municipios.

Posteriormente, la Ley 388 de 1997, de Desarrollo Territorial, definió en el marco de la función pública del urbanismo el encargo de "posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios".

El documento CONPES 3305 de 2004 estableció lineamientos para optimizar la política de desarrollo urbano, para lo cual definió los roles de la Nación y los territorios en el mejoramiento de las condiciones de los asentamientos precarios: i) brindar apoyo y asistencia técnica desde el Gobierno nacional a las entidades territoriales en la formulación de programas de mejoramiento integral de barrios; y ii) implementar el programa de titulación masiva de predios.

El CONPES 3604 de 2009 define los "lineamientos de política pública del Gobierno Nacional para fortalecer las estrategias de Mejoramiento Integral de Barrios - MIB en el marco de la estrategia Ciudades Amables del Plan Nacional de Desarrollo — PND 2006-2010". El documento identifica los principales problemas para la gestión de Programas de MIB por parte de las entidades territoriales, define los objetivos generales y específicos para apoyar la gestión urbana con el fin de mejorar las condiciones de hábitat de los hogares en asentamientos precarios, establece estrategias y un plan de acción para su implementación, vinculando a diferentes niveles de gobierno, al sector privado y a la comunidad.

Tal concepto de legalización es el asumido por la normatividad vigente desde 2006, con el Decreto 564 de ese año, hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, el cual si bien no se ha planteado a partir de una política pública concreta, ha terminado asociado al mejoramiento integral de barrios







en la medida que este tipo de programas se ha valido de tales elementos normativos para lograr resultados en sus componentes de regularización urbanística, que anteceden a los de mejoramiento estructural propiamente dicho.

En Colombia, además de la legalización urbanística se ha buscado complementar la intervención con el concepto de mejoramiento integral de barrios.

Que es necesario adoptar el procesos de Legalización de asentamientos humanos, de tal forma que se otorgue el reconocimiento de dichos sectores que han nacido de la informalidad enmarcados en los requisitos técnicos y jurídicos; ya que es una de las problemáticas que necesita ser incorporada urgentemente ya que está directamente relacionada con la situación de vivienda informal en el municipio de Sopó, enfrentada al deber del Estado de garantizar a sus habitantes condiciones de vivienda digna conforme los preceptos constitucionales.

4. MARCO JURÍDICO

Que Colombia es un Estado social de derecho fundamentado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el Numeral 2 de la Constitución Política establece los fines del Estado Colombiano, incluyendo dentro de ellos servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, asegurando el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 51 de la Constitución Nacional, establece que "... Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda".

Que el artículo 209 de la Constitución Política prevé que la "función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". Asimismo, que "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)".

Que de conformidad con el Artículo 311 de la Constitución, al municipio como entidad fundamental de la división político- administrativa del Estado le corresponde entre otros, ordenar el desarrollo del territorio municipal y promover el mejoramiento social y culturales de los habitantes, así como cumplir las demás funciones que le asigna el ordenamiento jurídico.

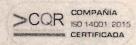
Que el Numeral 3 y 9 del Artículo 313 constitucional le atribuye a los Concejos Municipales la competencia para "Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo".

Que en el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia, Corresponde a los Concejos Municipales Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

Que el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política prevé que corresponde al Alcalde: Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)", así como las demás que la constitución y la ley le asignen.

Que los numerales 1, 7 y 8 del artículo 92 del Decreto 1333 de 1986 - Código de Régimen Municipal, en concordancia con la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012, articulo 18, señalan







que "Son atribuciones de los Concejos, que ejercen conforma a la ley, las siguientes: 1. Ordenar por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del municipio. 7. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos enajenar bines municipales y ejercer, pro tempore precisas funciones de las corresponde al Concejo Municipal autorizar al Alcalde para celebrar contratos, negociar y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a los Concejos. 8. Ejercer las demás funciones que le señale la ley".

Que en concordancia con el PARÁGRAFO del artículo 33 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 7 numeral 4 de la Ley 388 de 1997, el Ordenamiento Territorial y los Usos de Suelo corresponde a los Concejos Municipales.

Que con la expedición de la Ley 9 de 1989, de Reforma Urbana, se introducen instrumentos y herramientas para la promoción de proyectos de mejoramiento de viviendas, servicios públicos e infraestructuras urbanas, así como para la legalización de asentamientos humanos y títulos para vivienda VIS, incorporándolos al perímetro urbano o de servicios.

Que el artículo 48 de la Ley 9 de 1989, faculta a los Concejos Municipales para delegar en los alcaldes la Legalización de las Urbanizaciones constituidas por viviendas de interés social, así:

"Los concejos... podrán delegar en los alcaldes... la legalización de las urbanizaciones constituidas por vivienda de interés social. La legalización implicará la incorporación al perímetro urbano o de servicios y la regularización urbanística del asentamiento humano".

Que de conformidad con el Artículo 1 y 3 de la Ley 388 de 1999, le corresponde al Estado Colombiano promover el acceso efectivo a los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios.

Que la Ley 388 de 1997 en su Artículo 5 establece que "el ordenamiento del territorio municipal comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales."

Que es obligación de la administración municipal, en desarrollo de la función pública del urbanismo, propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, así como la calificación y localización de terrenos para la construcción de viviendas de interés social, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 8 de la Ley 388 de 1997.

Que existe una estrecha relación entre los instrumentos de planeación utilizados a partir de la Ley 388 de 1997 y la facultad que la Ley 9 de 1989 que confiere a los concejos para que las administraciones municipales adelanten los procesos de regularización y legalización urbanística en aquellos asentamientos que se hubieran generado sin ninguna planificación.

Que la Ley 388 de 1997 en su "Artículo 15º.- determina las Normas urbanísticas así:

"2. Normas urbanísticas generales: Las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos. Estas normas estarán jerarquizadas de acuerdo con los criterios de prevalencia aquí especificados y en su contenido quedarán establecidos los procedimientos para su revisión, ajuste o modificación, en congruencia con lo que a continuación se señala".

Hacen parte de las normas urbanísticas:







"2.7. El señalamiento de las excepciones a estas normas para operaciones como macroproyectos o actuaciones urbanísticas en áreas con tratamientos de conservación, renovación o mejoramiento integral para las cuales se contemplen normas específicas a adoptar y concertar, en su oportunidad, con los propietarios y comunidades interesadas, estableciendo los parámetros, procedimientos y requisitos que deben cumplirse en tales casos excepcionales."

Que el artículo 48 de la Ley 1551 de 2012, establece que los municipios podrán invertir recursos públicos, en las áreas públicas que aparecen en los asentamientos humanos de origen ilegal constituidos por vivienda de interés social; con el fin de asegurar los derechos fundamentales de las personas que allí viven y garantizará que se presten los servicios públicos.

La legalización urbanística no contempla el reconocimiento de los derechos de propiedad en favor de eventuales poseedores, ni la titulación de los predios ocupados por el asentamiento humano.

Que la Ley 1848 de 2017, en cuanto a la legalización de asentamientos humanos, contempla exenciones en materia de gastos notariales, registrales, suministro de la información de la oficina de registro instrumentos públicos y de catastro.

Que el Artículo 2.2.6.5.1 del Decreto 1077 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", define la Legalización urbanística, como "el proceso mediante el cual la administración municipal, distrital o del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina reconoce, si a ello hubiere lugar, la existencia de un asentamiento humano con condiciones de precariedad y de origen informal, conformado por viviendas de interés social y usos complementarios que la soportan, que se ha constituido sin licencia de urbanización previo a su desarrollo o que aun cuando la obtuvo, esta no se ejecutó.

Mediante la legalización urbanística y de acuerdo con ias condiciones que establezca cada entidad territorial, se aprueban los planos urbanísticos y se expide la reglamentación urbanística, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa de los comprometidos.

La legalización urbanística implica la incorporación al perímetro urbano cuando a ello hubiere lugar, sujeta a la disponibilidad técnica de servicios o a la implementación de un esquema diferencial en áreas de difícil gestión; y la regularización urbanística del asentamiento humano, entendida como la norma urbanística aplicable y las acciones de mejoramiento definidas por el municipio o distrito en la resolución de legalización.

La legalización urbanística no contempla el reconocimiento de los derechos de propiedad en favor de eventuales poseedores, ni la titulación de los predios ocupados por el asentamiento humano.

El acto administrativo mediante el cual se aprueba la legalización hará las veces de licencia de urbanización, con base en el cual se tramitarán las licencias de construcción de los predios incluidos en la legalización o el reconocimiento de las edificaciones existentes".

Que la legalización y la regularización urbanística se adelanta de manera conjunta con los trámites establecidos por el Capítulo 5 del Decreto 1077 de 2015.

Que el Decreto 1077 de 2015, en el Capítulo 5 desarrolla las condiciones, requisitos, el procedimiento y trámite de la legalización del asentamiento humano, los cuales resultan vinculante y aplicables directamente por la entidad territorial.

- 1. Que el Decreto 1077 de 2015 en su Artículo 2.2.6.5.3 establece la IMPROCEDENCIA DE LA LEGALIZACIÓN URBANÍSTICA, No serán objeto de legalización los asentamientos humanos o la parte de ello ubicados en:
- 2. Zonas pertenecientes a la estructura ecológica principal, suelos de protección ambiental.
- 3. Áreas de reserva para la construcción de infraestructura de servicios públicos.
- 4. Areas de afectación para el desarrollo y funcionamiento de los sistemas generales.







- 5. Áreas de alta amenaza y/o alto riesgo no mitigable por remoción en masa y/o inundación.
- 1. Que en el Decreto Municipal 080 de "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los acuerdos 009 de 2000 y 012 de 2007" Artículo 38. Programa de Promoción de Vivienda Social (Artículo 37 del Acuerdo 012 de 2007), determina el Programa de Promoción de vivienda social tiene por objetivo establecer los mecanismos que permitan atender adecuadamente el déficit actual y la demanda cuantitativa y cualitativa de vivienda para las familias de escasos recursos, a través de la meta establecida en el numeral 2:
 - 2. Mejoramiento integral de barrios con urbanismo precario identificados en los asentamientos urbanos del Municipio. El mejoramiento integral incluye la construcción y cualificación del espacio público, construcción de equipamientos colectivos, y construcción de redes básicas de infraestructura de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, y gas domiciliario.

CONVENIENCIA Y NECESIDAD

De acuerdo a lo antes expuesto se determina que se hace necesario adoptar el procesos de Legalización de asentamientos humanos, de tal forma que se otorgue el reconocimiento de dichos sectores que han nacido de la informalidad enmarcados en los requisitos técnicos y jurídicos, siendo una problemática que necesita ser incorporada urgentemente ya que está directamente relacionada con la situación de vivienda informal en el municipio de Sopó, enfrentada al deber del Estado de garantizar a sus habitantes condiciones de vivienda digna conforme los preceptos constitucionales.

Adicional a los beneficios señalados, se ofrece con el presente proyecto de acuerdo un mejoramiento general y particular al Municipio de Sopó al garantizarse condiciones de legalidad de los asentamientos, comunidad y grupos familiares que los conforman; así como la captura de espacio público, respeto por las zonas de reserva vial y zonas de interés ambiental, cuando a ello haya lugar, así como el avance en el mejoramiento del entorno urbano y rural que contribuye al mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos del municipio.

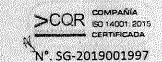
Adicionalmente, el presente proyecto resulta conveniente toda vez que existe en el Municipio un buen número de asentamientos precarios al interior del perímetro urbano, en las periferias del tejido urbano y en las zonas rurales, que se caracterizan por el déficit cuantitativo y cualitativo de vivienda, por el acceso incompleto a servicios públicos domiciliarios, todas situaciones que reflejan desigualdad, ilegalidad y en ocasiones hasta violencia e intolerancia.

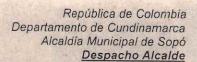
Las legalizaciones de asentamientos humanos contribuyen en solucionar una parte de los múltiples problemas y necesidades de estas poblaciones, y se constituye en un paso fundamental en el mejoramiento progresivo de estas comunidades, para lo cual se requiere el apoyo de todas las instituciones del Estado para que nuestros conciudadanos tengan una mejor calidad de vida mediante una vivienda digna.

IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo previsto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto resulta consistente con las metas del Marco Fiscal de Mediano Plazo, y no reviste impacto fiscal negativo para las finanzas del municipio, pues el acto de delegación de facultades al Alcalde Municipal no comporta la apropiación ejecución de recursos del presupuesto sobre todo teniendo en cuenta que para ejecutar el trámite de legalización de asentamientos humanos no se requieren actividades adicionales al ejercicio de la función administrativa de competencia de la Administración Municipal.









Se reitera a los Honorables Concejales, que la Administración estará presta a acompañar a la Corporación y participar activamente en el proceso de estudio y aprobación en la Comisión correspondiente y en la Plenaria cuando así lo solicite el Concejo Municipal.

Atentamente,

MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ Mealde Municipal de Sopó

predice Planicipal de 30p0

Revisó: Daniel Antonio Ayala Mora – Asesor Jurídico Externo

Elaboró: Janneth Sánchez – Secretaria de Urbanismo y Desarrollo Territorial (

Olga Lucia Heredia Gómez - Contratista



